

**Ordenanzas fiscales****Modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989**

**Versión:** Texto inicial publicado el 28/12/2011

**Identificador:** ANM 2011\144

**Tipo de Disposición:** Ordenanzas fiscales

**Fecha de Disposición:** 22/12/1989

**Permalinks:**

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/\(4\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/(4)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/\(4\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/(4)/dof/spa/pdf)

**Publicaciones:**

- BO. Ayuntamiento de Madrid 27/12/2011 num. 6580 pag. 83-85.
- BO. Comunidad de Madrid 28/12/2011 num. 380 pag. 270-271.

**Afecta a:**

- Modifica artículos 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 9; añade disposición transitoria y suprime artículo 4.9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2025\137

**Modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989**

**Artículo único.** *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifican los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 y se suprime el apartado 9 del artículo 4. Los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 quedan redactados del siguiente modo:

"4. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

5. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de los de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

| CUADRO DE BONIFICACIONES  |                   |   |                 |                 |                 |                 |                       |
|---|-------------------|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS                                     |                   | PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN SEGÚN PERÍODO |                 |                 |                 |                 |                       |
|   |                   | Años  |                 |                 |                 |                 |                       |
|   |                   | 1. <sup>º</sup>   | 2. <sup>º</sup> | 3. <sup>º</sup> | 4. <sup>º</sup> | 5. <sup>º</sup> | 6. <sup>º</sup> Resto |
| A) Eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas e híbridos enchufables PHEV | Vehículos apdo. 4 | 75%   | 75%             | 75%             | 75%             | 75%             | 75%                   |
| B) Híbridos con catalizador y de gas o de bioetanol   | Vehículos apdo. 4 | 75%   | 75%             | 75%             | 75%             | 75%             | --                    |

**Consultar cuadro de bonificaciones en documentación asociada.**

6. La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 4 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuere distinto del que le corresponda según su

homologación de fábrica, previo cumplimiento de la inspección técnica de vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

7. Las bonificaciones previstas en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 anteriores, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

8. Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo".

Dos.- Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 9.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realiza el trámite".

Tres.- Se añade una disposición transitoria, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria.

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, a los vehículos que hayan sido matriculados y dados de alta en el tributo a partir del 1 de enero del año 2004 y antes del 1 de enero de 2012 les resultará de aplicación los beneficios fiscales vigentes en ese momento, hasta su total extinción".

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*